

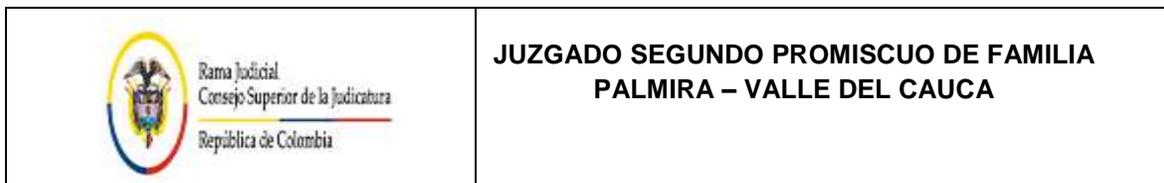
Radicación N. 76520318400220220023200

Angie Lorena Peña Barrero / Herederos Wilmar Alberto Prado López

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 18 de mayo del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 726**

Palmira, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Angie Lorena Peña Barreto, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del causante Wilmar Alberto Prado López, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** lo anterior para advertir que el señor German Arias Cardona no tiene tal calidad.

3.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del

Proceso. Esto respecto de la filiación de la menor de edad Madeleine Peña Barreto, toda vez que de conformidad con el artículo 213 del C. Civil, aquella se presumirá legítima en el evento que quede probada la existencia de la unión marital de hecho de los señores Angie Lorena Peña Barreto con el causante Wilmar Alberto Prado.

4.- No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, respecto de los herederos determinados Carmen López Lara y Carlos Alberto Prado Muñoz.

Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada previamente a la parte demandada, y acreditar dicha actuación ante esta instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a Andrés Felipe Belalcázar Tenorio, abogado titulado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.636.478 y Tarjeta Profesional No.368.366 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA-VALLE**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

NEI CV 11 ANTE NI CAL 17 AD

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a612b57b0a00fde3df40b9c0fd03e4ffa315c6677095431dced6bda0f5a8b32**

Documento generado en 18/05/2022 02:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**